

## TIT. LI.

De Hominibus qui eidem Domino sub-  
jecta Prædia possident.

Novella Constit. CLXVIII.

Hæc est....., nec satis est si sint  
ejusdem originis.

EXPLICACION DE LA PALABRA AUTHENTICA,  
TIEMPO EN QUE SE DIERON LAS DE  
JUSTINIANO Y TRADUCCION DE ELLAS.

*Authéntica* es la palabra sobre cuya significacion y definicion se ha variado mas en el Derecho.

Entre los romanos, si consultamos sus leyes, se entendi6 por authéntico no solamente cualquier instrumento p6blico hecho por el magistrado, como las tablas censuales (L. 10, tít. 4., lib. 22 del Digesto), 6 por el Escribano, segun derecho (L. 17, tít. 21, lib. 4 del C6digo) sino tambien la escritura matriz, 6 llámese Protocolo. L. 2. tít. 4 lib. 22 del Digesto.

Respecto de España, en la ley 4., tít. 9, lib. 2 del Fuero Real, se llama autenticidad de la escritura *su conformidad* con el protocolo.

La ley 12, tít. 9., Partida 1, y las leyes 1 y 113, tít. 18, Part. 3., llaman authéntico todo instrumento que es sellado con sello auténtico, como del rey, obispo &c.

Nuestros jurisconsultos han usado de la palabra *auténtica* para significar una ley posterior que deroga otra anterior, como se ve en las notas marginales puestas á algunas leyes de las Partidas. Segun el Sr. Gregorio López en su glosa 1.<sup>a</sup>, á la ley 1.<sup>a</sup> tít. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, se llama tambien auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos, lo que se halla en archivo p6blico, y el instrumento p6blico que autorizan los Escribanos de los pueblos 6 los fieles de fechos.

Ultimamente se llama auténtica, 6 segun otros auténtico, la version vulgar de las Novelas.

El volumen de las auténticas está dividido en nueve Colaciones, así llamadas, porque se reunieron las constituciones que Justiniano dió des-

pues del C6digo, y en razon de esta posterioridad, se llaman *Novellæ*, Novelas, esto es Derecho novísimo.

Quedaba ya completo el Cuerpo del Derecho con la publicacion del Digesto, las Instituciones y el C6digo *Repetitæ Prælectionis*; pero durante el largo espacio de tiempo que despues rein6 Justiniano, dió desde el año 535 hasta el 565 una multitud de constituciones.

Poco despues de su muerte, acaecida en el mismo año de 565, se hizo una compilacion de 168 Novelas en griego y de ellas solo 154 eran de Justiniano: las demas de sus sucesores. Mas adelante reunieron los glosadores las novelas, formando con ellas nueve colaciones compuestas de 97 Novelas; omitiendo las demas por no estar en práctica. Las colecciones modernas contienen las 168, y hállanse mezcladas las glosadas y las que no lo están.

Ademas de estas 168 Novelas, el Cuerpo del Derecho Civil contiene 13 Edictos de Justiniano que en realidad son tambien Novelas, con disposiciones especiales para una determinada ciudad 6 provincia. Véase la Parte 37.<sup>a</sup> núm. 3.

Muy poco despues de la muerte de Justiniano, Juliano, catedrático en Constantinopla, hizo por el año de 570 un extracto en latin de 125 Novelas, el cual es conocido con el nombre de *Epítome Novellarum* 6 de *Liber Novellarum*, y llegó á obtener grande autoridad, y mas en Occidente. Hácia el mismo tiempo, apareció una version completa de las Novelas, que los glosadores llamaron *Corpus Autenticum*, la cual no tuvo autor conocido, y la llamaron así para distinguirla del *Epítome Juliani*. Dividióronla en nueve Colaciones, y se conoce en el dia con el nombre de *Versio Vulgata*, y es la misma que se insertó en el *Cuerpo del Derecho Civil*.

Maldonado observa que estas leyes se llamaron *Novelas*, porque eran nuevas constituciones, promulgadas despues del C6digo; y *Auténticas*, porque habiendo discordancia entre las *Instituciones 6 Instituta*, el *C6digo*, el *Digesto 6 Pandectas*, débese estar á lo que establezcan las posteriores.

Es de advertir que la mayor parte de las Novelas se escribieron en griego á causa de haber comenzado (en el tiempo en que salieron á luz) el desuso del latin en el imperio oriental. Y aunque la *Vulgata* está mas admitida por su antigüedad y consentimiento de los intérpretes, no puede negarse que muchas de sus frases son bárbaras, su estilo nada

elegante, manifestándose en esto la poca pericia de su autor en la lengua latina; mas sin embargo, su exactitud por hallarse traducida palabra por palabra, como manda la ley 2 del Código, de veter. jur. enucl., ha hecho á la version un lugar que su estilo desmerecia.

## NUM. 16.

## DIVISION

## DE LAS NOVELAS O AUTHENTICAS.

Partes correspondientes á la 35<sup>a</sup> del núm. 3. tit. 1.

Véanse el principio del núm. 15, la Parte 33.<sup>a</sup>, la misma 35 en el núm. 3 y el 15 y la 32.

Ya hemos dicho que la compilacion de las Novelas consta de 168: que 154 son de Justiniano y las demas de sus sucesores: que los glosadores reunieron 97 Novelas, dividiéndolas en nueve Colaciones y que al presente se hallan en el Cuerpo del Derecho las 168 Novelas.

Cada Colacion tiene muchos títulos, pues la primera se compone de 6: La segunda de 8: La tercera de 8: La cuarta de 24: La quinta de 26: La sexta de 17: La séptima de 11: La octava de 18 y la nona de 51; de manera que resultan 167 Novelas, supuesto que cada una de estas es un título.

Debe exceptuarse la Novela octava de la Colacion 2.<sup>a</sup> que tiene dos títulos y son el segundo, cuyo epígrafe es "*Ut Judices sine quoquo suffragio fiant,*" y el tercero que tiene este otro "*Jusjurandum quod praestatur ab his qui administrationes accipiunt.*"

La mayor parte de las Novelas constan de un exordio, varios capítulos y epílogo. En el exordio explica el emperador la razon, en cuya virtud dá su nueva constitucion: los capítulos tienen diferentes decisiones sobre la materia que se trata y están divididos en párrafos: en el epílogo se manda la observancia de la ley.

El Dr. D. José Muñoz Maldonado en sus Elementos de la Historia del Derecho romano, observa que el modo de las Auténticas es análogo al que se ve en algunos decretos de España. Cita á Ciceron, quien era de parecer en el lib. de Leg. que las leyes deben ser precedidas del motivo que las hace promulgar, y á Séneca que opina lo contrario, di-

ciendo: quiero que una ley sea breve, á fin de que todos puedan retenerla. que hiera súbitamente como una voz del cielo, y que no se discuta.

La opinion de Séneca, dice Maldonado, es la de un escritor de la corte de Neron, y la de Ciceron la de un ciudadano íntegro y virtuoso.

## NUM. 17.

## MODO DE CITAR

## LAS AUTHENTICAS O NOVELAS.

El modo de citar las Novelas es éste:

Auth. de Testib. 90, cap. Sancimus, Coll. 7.

Auténtica 90, título de Testibus, capítulo 1. que comienza Sancimus, Colacion 7.

Hoy se citan mas expeditamente de este modo:

Nov. 74. cap. 2.

Novela 74. capítulo 2, Coll. 6.

Véase el N. 14 tocante á las Auténticas insertas en el Código, las cuales para rectificar la cita deben buscarse por las primeras palabras con que comienzan, pues no tienen número distinto del de la ley á que están subordinadas en el Código.

La antigua manera de citar las Novelas, adoptada por los glosadores, y seguida mucho tiempo despues, era poner en primer lugar la palabra Authéntica, (Auth.): en seguida la rúbrica ó epígrafe del título: despues las palabras primeras con que empezaba la Novela, y por último el número de la Colacion y casi generalmente el del título, como:

Auth., de hered. ab intestato, §. si quis, Coll. 9. tit. 1.

Como las Novelas, al menos en todas las nuevas ediciones hechas, desde las no glosadas de Conte, están clasificadas por números, se citan por el que tienen sin tomar en cuenta la Colacion y su número; de suerte que esta cita se hace así:

Auth., de hered. ab intestato, §. si quis, Coll. 9. tit. 1.

Nov. 118. C. 1.

Adam dice, que las Novelas se citan por el número de éstas, el del capítulo y las palabras del párrafo, si es que lo tienen, como:

Nov. 120. C. 1. §. Si vero quædam.

Tambien se hallan citadas de este modo:

C. sed tamen Nov. 129. de Sam. Coll. 9.

Capítulo sed tamen. Novela 129. tit. de Samaritis. Colacion 9.

Auth. Ut factæ novæ constit. §. Sancimus.

Auténtica Ut factæ novæ constitutiones, párrafo Sancimus. Es la Nov. 66. tit. 21. Coll. 5.

In Pr. Nov. 90. De testib.

Al principio de la Novela 90, título *De testibus*.

#### CUERPO DEL DERECHO CIVIL.

La Instituta ó Instituciones, el Digesto ó las Pandectas, el Código repetitæ prælectionis ó revisado y las Novelas ó Auténticas, dice Adam, que son las colecciones que forman la llamada Coleccion de leyes romanas, *Corpus juris civilis*.

Las demas partes del Cuerpo del Derecho civil ó romano pueden verse en el n. 3, tit. 1, en donde se halla la *série completa de ellas*, y es demasiado útil y hasta necesario confrontarlas con las del mismo Cuerpo, comenzando desde la primera, y repitiendo esto muchas veces respecto de las que han sido objeto del N. 2. de este tit. I.

Aquí volvemos á recomendar el tit. 16 y 17 del lib. 50 del Digesto. *De verborum significatione* y *De diversis Regulis juris antiqui*, que deben encomendarse á la memoria por ser de muy frecuente y necesario uso en la práctica y aplicables á todas las legislaciones modernas, especialmente á la nuestra.

#### NUM. 18.

#### JUSTINIANI, IMP. &c.

##### §. 1.

(Véase la Parte 36).

Despues de las Authénticas se encuentran 13 Edictos del emperador Justiniano.

El 1º está bajo el n. 1, y solo se compone de una parte. El 2º, tiene un prefacio y un capítulo y ambos se dividen en párrafos. El 3º, tiene las mismas partes y la misma division y ademas un epílogo. El 4º, las mismas partes, con la sola diferencia de tener tres capítulos,

esto es, dos mas que el segundo y el tercero. El 5º, solo prefacio. El 6º, prefacio y un capítulo, como el Edicto segundo, pero sin division de párrafos. El 7º, prefacio, ocho capítulos y un epílogo. El 8º, prefacio, tres capítulos y epílogo. El 9º, bajo la division del 8º con ocho capítulos. El 10º, como el tercero. El 11º, con la misma division y partes que el 4º. El 12º, un prefacio, dos capítulos y epílogo. El 13º, prefacio, 24 capítulos, divididos en párrafos.

(Véase la Parte 37).

##### §. 2.

(Véase la Parte 38).

Cinco constituciones nuevas (*Novellæ constitutiones*) del emperador Justino, sucesor de Justiniano. La primera consta de solo un número: la segunda lo mismo: la tercera, de prefacio, un capítulo y un epílogo: la cuarta y quinta como la primera y segunda.

##### §. 3.

(Véase la Parte 39).

Cuatro constituciones de Tiberio, sucesor de Justino. La primera, consta de prefacio y seis capítulos: la segunda, tercera y quinta, pues falta la cuarta, de solo un número.

##### §. 4.

(Véase la Parte 40).

Dos Pragmáticas sancion de Justiniano, la una dividida bajo 27 números desde el uno, y la otra con un solo número.

Una constitucion del emperador Justino bajo un solo número, y una Pragmática de Tiberio.

##### §. 5.

(Véase la Parte 41).

Ciento trece nuevas constituciones (*Novellæ constitutiones*) del emperador Leon, llamado el filósofo. Comienzan con un *proemio*, y cada una de ellas bajo su número respectivo sin mas division numérica.

##### §. 6.

(Véase la Parte 42).

Una constitucion del emperador Zenon.

## §. 7.

(Véase la Parte 43).

Diversas constituciones de varios emperadores, y por no constar de una manera indudable ser los autores de ellas, corren sin comentarios, segun lo dice la nota primera.

## §. 8.

(Véase la Parte 44).

Los Cánones apostólicos en número de ochenta y cuatro. No están vigentes en Francia, ni los ha aprobado la silla apostólica, ni los Santos Padres los tuvieron por apostólicos.

## §. 9.

(Véanse las Partes 45, 46, 47 y 48).

Liber 1. Consuetudines Feudorum. Consta de 28 títulos. De Feudis Liber secundus. Consta de 58 títulos: y tanto éstos como los 28 primeros no tienen otra division que la de títulos, y algunos de éstos en párrafos unas veces y otras simplemente en números.

Falta el Libro 3. El Libro 4 comienza con el título 73 y acaba en el 109.

Liber quintus De Feudis. En este libro se encuentran varias constituciones de algunos emperadores, y se dividen en 16 títulos. Las subdivisiones de dichos 16 títulos no están anotadas por párrafos, ni aun por números, sino tan solo ortográficamente.

## FEUDORUM CONSUETUDINES.

## DE FEUDIS.

El Derecho feudal, una de las partes mas oscuras de la antigua jurisprudencia, es el conjunto de las reglas y de los principios concernientes á las relaciones jurídicas que resultan del régimen de los feudos.

El feudo era la concesion gratuita, libre y perpetua de una cosa raiz ó reputada inmóvil, con traslacion del dominio útil y retencion del dominio directo.

Acerca de los feudos, varios son los sistemas que se han inventado para explicarlos, pero en su origen no fueron mas que beneficios revocables y temporarios; hiciéronse, sin embargo, con el trascurso del tiem-

po, hereditarios, siendo su mas notable carácter, ó la mas prominente cualidad del *feudalismo*, el predominio de la *realidad* sobre la *personalidad*, es decir, de la *tierra* sobre el *hombre*.

Llamábase *feudo dominante* el *cuerpo* ó *totalidad* de la *posesion* de que el propietario quitaba una parte, y la daba en *feudo*, reservándose el *derecho de señorío directo*.

La parte separada llamábase *feudo sirviente*, esto es, dependiente del *dominante*, y aquel á quien se habia dado el *feudo* tenia el nombre de *vasallo*.

Un mismo *feudo* podia ser á la vez *dominante* y *sirviente*.

Por ejemplo: *Mevio*, vasallo de *Primo*, podia separar una parte del feudo que servia al señorío de *Primo* y darla en feudo á *Tercio* para ser señor de este último. Decíase entónces que *Mevio* tenia de *Primo* un *feudo pleno*, y que *Tercio* con respecto á *Primo* tenia un *subfeudo*, esto es, un *retrofeudo*, dependiente del principal. *Tercio* era llamado *vasallo del vasallo superior* con relacion á *Primo*, quien relativamente á *Tercio* era llamado *señor feudal*, es decir, señor que tenia feudatarios; pero con todo esto, *Tercio* no era vasallo de *Primo* segun la regla: *vasallus mei vasalli non est vasallus meus*.

El vasallo no solo estaba obligado á prestar fé y vasallaje, ó rendimiento de obediencia al señor feudal, sino tambien á seguir el pendon ó bandera de éste, cuando resolvia ó le agradaba hacer la guerra. Por este motivo eran incapaces las mujeres de poseer feudos; mas andando los tiempos y mediante el progreso de la autoridad de los reyes, el *feudalismo* perdió poco á poco su fisonomía primitiva.

Vinieron, pues, á quedar los feudos en bienes patrimoniales, de que el vasallo podia disponer, como de toda otra propiedad. El dominio directo que el señor conservaba en la heredad ó posesion, dada en feudo, salvos algunos derechos útiles, no era mas que un señorío puramente honorífico. Consistia en prometer fé y ofrecer vasallaje; es decir, era la promesa de respeto debido al señor y de reconocer solemnemente su superioridad feudal. La recepcion de la fé llamábase *investidura*. Era una formalidad esencial á la existencia del feudo y debia renovarse y ser ejecutada al ingreso ó de nuevo señor ó de nuevo vasallo, ó juntamente de uno y otro. En tanto que no se prestaba la fé, el feudo se llamaba vacante y el señor tenia derecho de tomar posesion del feudo y reunirlo á sus dominios. En caso de felonía, que

cometiese el vasallo, ya negando al señor su derecho de señorío, ya haciéndole una injuria atroz, el señor tenía *derecho de comiso*, es decir, de confiscar el feudo y de reunirlo perpetuamente á su dominio. Por su parte, el señor debía al vasallo consideraciones y amistad. Lo que del vasallo respecto del señor se llamaba *felonia*, era del señor *deslealtad* para con el vasallo; y daba, el desleal proceder del señor, accion al vasallo para hacer que se declarase, que el señor había perdido el derecho de señorío.

Los señores tenían varios derechos útiles y otros hasta inmorales, cuyo conocimiento puede adquirirse en los monumentos históricos y legislativos.

#### UTILIDAD DEL ESTUDIO DEL DERECHO FEUDAL.

No podemos prescindir de este Derecho que, sin embargo de sus bárbaras irregularidades, fué un elemento de libertad y de civilizacion para el mundo. Por otra parte, su conocimiento es necesario, ora para entender la organizacion de los bienes vinculados, que aun existen entre nosotros, ora para apreciar debidamente la existencia de algunos institutos políticos, y finalmente, porque no hay un solo Derecho positivo, incluso el nuestro, que no tenga íntimas conexiones con el Derecho feudal.

#### MODO DE CITAR LOS LIBROS DE LOS FEUDOS.

##### 1. feud. tit. 14. §. últ. de feudo Marchia.

Quiere decir: Libro 1. feudorum. título 14. De feudo Marchia. §. último.

(Consúltense las Partes 45<sup>a</sup>, 46<sup>a</sup>, 47<sup>a</sup>, 48<sup>a</sup> y 52<sup>a</sup>, que es el Epítome de los Feudos por Dionysio Gotofredo en el N. 3 de la Práctica analítica).

##### §. 10.

(Véase la Parte 49.)

Constituciones del emperador Federico segundo, dadas el año de 1220.

##### §. 11.

(Véase la Parte 50.)

Extravagantes á las cuales llaman algunos undécima Colacion. Tratan del modo de proceder en el crimen de lesa majestad y de quienes sean rebeldes; contiene solo estos dos títulos.

##### §. 12.

(Véase la Parte 51.)

Liber de Pace Constantia.

##### §. 13.

(Véase la Parte 52.)

Epítome de los Feudos por el juriscons. Dionysio Gotofredo.

##### §. 14.

(Véase la Parte 53.)

Tractatus ad Jus Varii.

(Véase la Parte 54.)

De Ratione ordinis à Jurisconsulto in Pandectis observati

sive

Ratio ordinis Pandectarum.

(Véase la Parte 55.)

De ratione ordinis à Jurisconsulto in Codice servati

sive

Ratio ordinis Codicis.

(Véase la Parte 56.)

De Ratione ordinis in libris Institutionum à Jurisconsulto servati

sive

Ratio ordinis Institutionum.

##### §. 15.

(Véase la Parte 57.)

Duodecim Tabularum Fragmenta.

Liber Primus.

##### §. 16.

(Véase la Parte 58.)

Legum duodecim Tabularum Fragmenta, ad Pandectarum et Codicis seriem Adcommodata.

##### §. 17.

(Véase la Parte 59.)

Tituli ex corpore Ulpiani.